

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 4º Juzgado Civil de Valparaíso  
**CAUSA ROL** : C-1200-2018  
**CARATULADO** : FISCO DE CHILE/COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA ELÉCTRICA S.A.

**Valparaíso, veintiuno de junio de dos mil diecinueve.**

**VISTO:**

A folio 1, con fecha 14 de mayo de 2018, comparece don **Rodrigo Herrera Cienfuegos**, Abogado Procurador Fiscal Suplente de Valparaíso, del Consejo de Defensa del Estado, por el **FISCO**, Corporación de Derecho Público, cuya representación tiene en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados para estos efectos en calle Prat N°772, 2º piso, Valparaíso, quien interpone **demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de mayor cuantía** en contra de la **Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A., - CONAFE-** del giro de distribución de energía, representada por don **Eduardo Apablaza Dau**, ingeniero civil eléctrico, en su calidad de Gerente General, ambos domiciliados en la comuna de Viña del Mar, calle Vista al Mar N°74, Forestal Bajo y/o calle Limache N°3637, Sector El Salto.

A folio 8, consta la **notificación de la demandada** conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 9, la demandada **contestó la demanda**, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

A folio 13, la parte demandante evacuó el trámite de la **réplica**, ratificando los fundamentos invocados en su demanda.

A folio 16 la parte demandada evacuó el trámite de la **dúplica**, ratificando los fundamentos invocados en su contestación.

A folio 18 se **recibió la causa a prueba** rectificado por resolución de folio 31, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 32 se **citó a las partes para oír sentencia**.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, comparece don **Rodrigo Herrera Cienfuegos**, Abogado Procurador Fiscal Suplente de Valparaíso, del Consejo de Defensa del Estado, por el **FISCO**, quien interpone **demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de mayor cuantía** en contra de la **Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A., - CONAFE-**, todos ya individualizados, todo ello en razón de los fundamentos de hecho y de derecho que expone:



Foja: 1

Señala que, debido a la ejecución de la obra pública "Reposición Ruta D-81, Sector Illapel – Salamanca, Tramo DM 0,00 al DM 19.700,00, Provincia de Choapa, Región de Coquimbo, Código SAFI 186174", la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en uso de las facultades que le confiere el artículo 41 del D.F.L.850, de ese Ministerio, dispuso el traslado de las instalaciones que mantenía CONAFE en ese lugar, ya que comprometían las obras viales a ejecutar.

Así las cosas, mediante Oficio N° 2187 de 21 de Febrero de 2013, de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, se solicitó a CONAFE el traslado de las instalaciones que mantenía dicha empresa en diversos tramos de la faja fiscal y que interferían en la ejecución de la obra pública fiscal antes singularizada, fijándole al efecto un plazo de 60 días hábiles a contar de la fecha de la notificación del referido oficio.

Indica que, vencido el referido plazo sin que la sociedad demandada efectuara el traslado de las instalaciones, se solicitó a la demandada, por parte del Director de Vialidad, un presupuesto de las obras, en atención a que, por tratarse de redes instaladas por CONAFE, sólo esa empresa estaba en condiciones de efectuar dicho traslado.

Expone que, dada la necesidad de materializar el traslado, se aceptaron los presupuestos contenidos en carta III 10.2 N°043-2013, de 21 de Agosto de 2013, suscrita por don Marcelo Zavala P., en su calidad de Administrador Illapel de la empresa demandada, dirigida al Director Nacional de Vialidad, en la cual se remitieron los presupuestos de las obras. El monto total de la obra ascendió a la suma de \$449.184.111.-, y se detalla de la siguiente manera:

Traslado de Instalaciones de distribución de Energía Eléctrica en Ruta D-81 Illapel-Chuchiñi"

- 1.- Traslado de redes de MT aéreas \$399.125.087.
  - 2.- Traslado de redes de BT aéreas \$ 25.351.727.-
  - 3.- Traslado de subestaciones de distribución \$ 11.643.596.-
  - 4.- Traslado de equipos de operación \$ 12.928.847.-
- Total \$449.184.111.- exento de IVA.

Agrega que, mediante Ord. N°1392 de 03 de febrero de 2014, se informó la aprobación de los presupuestos cotizados para el traslado de las instalaciones, presupuestos que se aceptaron y, efectuados los trabajos, se procedió a su pago a través de la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Obras Públicas, pago que ascendió a la suma total de \$449.184.111.-, según da cuenta la factura N°8491, de 30 de julio de 2014, por \$163.294.589.-; factura N°8500, de 01 de octubre de 2014, por \$142.270.369.-; y factura N°8510, de 13 de noviembre



Foja: 1

de 2014, por \$143.619.153.-, todas por concepto de cambios de servicio necesarios para la ejecución de la ya referida obra.

Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que el mencionado Ord. N°1392 de fecha 03 de febrero de 2014, que autorizó los presupuestos para el traslado de instalaciones de la empresa CONAFE, señaló que: *“Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 41 del DFL MOP N°850 de 1997, en el sentido de que la Dirección de Vialidad efectuará las gestiones tendientes a recuperar el monto cancelado, lo que deberá ser informado por Ud. a la Compañía Nacional Fuerza Eléctrica S.A.”.*

Indica que el pago fue efectuado por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas a la empresa CONAFE, según recibos de pago efectuados los días 30 de julio de 2014, 01 de octubre de 2014, y 13 de noviembre de 2014.

Señala que de conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 41 del D.F.L. 850, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial con fecha 25 de febrero de 1998, actual Ley Orgánica de dicho Ministerio ( LOMOP) : *“... las fajas de los caminos públicos son de competencia de la Dirección de Vialidad y están destinadas principalmente al uso de las obras del camino respectivo”.*

Refiere que en la especie, la vía donde se ejecutó la obra de autos tiene legalmente el carácter de camino público y, por ello, es de competencia de la Dirección de Vialidad en toda su faja.

De acuerdo a lo prescrito en el inciso final del artículo 41 citado de la LOMOP: *“En caso de que por cualquier motivo sea necesario cambiar la ubicación de estas instalaciones del lugar en que fueron autorizadas (colocación de cañerías de agua potable y de desagüe; las obras sanitarias; los canales de riego; las tuberías o ductos para la conducción de líquidos, gases o cables; las postaciones con alambrado telefónico, telegráfico o de transmisión de energía eléctrica o fibra óptica, y en general, cualquier instalación que ocupe los caminos públicos y sus respectivas fajas de dominio público u otras obras viales), este traslado será hecho por cuenta exclusiva del respectivo propietario o en las condiciones que se hayan fijado al otorgar el permiso o contrato de concesión respectivo”.*

Manifiesta que el artículo 41, inciso sexto, del DFL N°850, que coloca de cargo exclusivo del propietario de las instalaciones el costo de su cambio o traslado, fue establecido por la Ley N°19.474, vigente desde su publicación el 30 de Septiembre de 1996, y afecta a todo cambio de ubicación de cualquier tipo de instalación que ocupe caminos públicos y que se realice a contar de esa fecha. Por lo tanto, la materia quedó enteramente sujeta a la normativa legal vigente al tiempo en que ocurriera el hecho de requerirse el cambio o traslado de las



Foja: 1

instalaciones y ejecutarse las obras correspondientes. En este caso, el artículo 41 inciso 6º, en su texto modificado por la Ley Nº19.474. 3.- Agrega que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 51 del DFL Nº 850, en cuanto a establecer un plazo para adoptar las medidas para el traslado de los postes, y no habiéndose verificado se procedió a solicitar el presupuesto que sirve de base para la presente demanda.

Señala que, como consecuencia del incumplimiento de la obligación legal impuesta a la sociedad demandada por las normas antes citadas, vigentes al tiempo de hacerse el traslado de sus instalaciones ubicadas en distintos tramos de la ruta antes individualizada, otorga al Fisco el derecho a cobrar el valor de las obras pagadas y, consiguientemente, a obtener el reembolso de la cantidad de \$449.184.111.- que, a través del Ministerio de Obras Públicas, entregó a la demandada para su ejecución. Dicha obligación legal de soportar los costos del traslado, es de aquellas que tienen su fuente en la ley, en conformidad a lo establecido en los artículos 1437 y 2284 del Código Civil.

En mérito a todo lo expuesto, indica que la demanda deberá ser acogida, ordenándose a la demandada el pago de la suma que se le cobra, más reajustes, intereses y costas, y que en cuanto a los reajustes, corresponde que se aplique la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha del pago de la primera factura emitida, esto es, 31 de julio de 2014, hasta el pago efectivo de la obligación y respecto a los intereses corresponde aplicar sobre el capital reajustado intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha de la mora y hasta el pago efectivo de la obligación.

Al efecto cita diversas sentencias, la Excma. Corte Suprema, en causa Rol E.C. Nº6091 caratulada "Fisco con Chilquinta", Nº5393-2012 caratulada "Metrogas S.A. con Fisco", Rol Nº 7614-2012, autos caratulados "Fisco de Chile con Telmex".

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes del D.F.L. Nº 850, del Ministerio de Obras Públicas; artículos 1437 y 2284 del Código Civil; artículos 254 y siguientes y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás aplicables, solicita al tribunal tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de hacienda, en contra de CONAFE, representada por don Eduardo Apablaza Dau, ambos ya individualizados, o quien represente a la demandada al momento de su notificación y, en definitiva, condenarla al pago de la suma total de \$449.184.111.- (cuatrocientos cuarenta y nueve millones ciento ochenta y cuatro mil ciento once pesos), más reajustes de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor a partir de la fecha de pago de la primera factura indicada en el cuerpo de este escrito, e intereses corrientes



Foja: 1

para operaciones reajustables a contar de la fecha de la mora y hasta el pago efectivo, o al pago de los valores que el tribunal determine, con costas.

**Segundo:** Que, comparece don Cristóbal Valenzuela González, abogado, en representación de COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A en su calidad de continuadora legal de COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA ELECTRICA S.A, **contestando la demanda**, solicitando el rechazo de la misma, con costas, de acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y argumentos de derecho:

Refiere que la acción de autos no es una acción de cobro de pesos, sino una acción de reembolso de sumas de dineros que fueron válidamente pagadas a CONAFE, en cumplimiento de un acuerdo válidamente adquirido, y en relación a trabajos efectivamente realizados, sin que resulte procedente la acción de cobro que ahora se ha deducido contra su representada.

En efecto, la actividad de distribución energía eléctrica que realiza CONAFE a través de las instalaciones eléctricas aludidas en la demanda, se encuentran amparadas en un decreto de concesión de servicio público de distribución de energía eléctrica, lo cual le hace aplicable, en forma completa, las disposiciones contenidas en la Ley General de Servicios Eléctricos contenida en el DFL N°4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que en su artículo 124 regula justamente la modificación de instalaciones eléctricas solicitada por el Estado.

1.- Improcedencia de la acción de cobro de pesos. Inexistencia de un crédito que genere la obligación del pago demandado. Supuesto pago de lo no debido.

Indica que, mediante la acción de autos, el Fisco de Chile pretende cobrar una supuesta obligación en contra de CONAFE, “supuesta” debido a que en la propia demanda se ha reconocido que la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas aprobó los presupuestos para la ejecución de las obras y luego procedió al pago de los mismos, por lo que existió un acuerdo válido entre CONAFE y el Estado; no obstante ello, se pretende ejerciendo una acción de cobro de pesos, el reembolso de lo pagado y aprobado en virtud de ese mismo acuerdo, y que el propio Estado validó mediante un acto administrativo que, entiende, no ha sido dejado sin efecto. De esta manera, si el pago fue válido, entonces, no existe ninguna razón para que su representada devuelva lo que ha percibido con justa causa y de buena fe. La acción que se ha deducido en estos autos no es un mecanismo legal para lograr una restitución o reembolso de lo válidamente pagado a su representada, lo cual constituye razón suficiente para rechazar la acción deducida.



Foja: 1

Señala que la Dirección de Vialidad solicitó a CONAFE la modificación y traslado de sus redes eléctricas para la ejecución de una obra pública, a lo cual CONAFE accedió a cambio del pago de la suma de dinero suficiente y necesaria para sufragar los costos y perjuicios que dicha modificación le causaba y que correspondieron al costo de realizar una nueva línea sustitutiva de la existente y que permitiera el retiro de la anterior, sin entorpecer la continuidad del suministro eléctrico a sus clientes.

Manifiesta que, además, como lo señala la propia demandante, la Dirección de Vialidad aceptó expresamente los términos del acuerdo, al punto de aprobar mediante un acto administrativo válido, el presupuesto enviado por CONAFE, convalidando el pago efectuado a CONAFE, sin que las reservas de derecho efectuados de forma unilateral en los oficios remitidos por la demandante puedan alterar esa situación. Por lo que no existe entonces una obligación de su representada en orden a pagar al Fisco de Chile las sumas demandadas, simplemente, porque el crédito que se pretende cobrar a través de la acción de autos, fundado en un acuerdo válido y amparado en actos administrativos válidos, es inexistente.

Refiere que son actos jurídicos válidos –pago, aprobación de presupuestos y de gastos, etc., por lo que el pago efectuado a favor de CONAFE es válido, ya que ha extinguido una obligación y, por lo tanto, han producido el efecto de hacer ingresar a su patrimonio esos dineros en regla sin ningún vicio o ilegalidad. Por lo mismo, no existe una obligación de su representada en orden a pagar al Fisco de Chile la suma demandadas y, en consecuencia, la demanda debe ser rechazada.

Agrega que, del propio relato de los hechos de la demanda, se advierte que la presente demanda esconde una verdadera acción de pago de lo no debido, por cierto ejercida de manera errónea e improcedente, en efecto, la demanda señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del DFL 850, la única obligada a efectuar el traslado de las instalaciones eléctricas era CONAFE, pero que “al no haber cumplido la obligación”, el Fisco “se vio en la obligación de contratar” a la misma empresa CONAFE (reconociendo en esa afirmación la existencia del contrato que sirve de fuente el pago o precio que el Fisco pagó a CONAFE por la ejecución del traslado de las instalaciones) para el traslado de las instalaciones, sin perjuicio de su derecho para “obtener judicialmente el reembolso de lo pagado, acción que se ejerce en la presente causa”. Por lo que la demandante reconoce que la Dirección de Vialidad, en virtud de un contrato válidamente celebrado, voluntariamente pagó a CONAFE por realizar un trabajo que ella no debía pagar o



Foja: 1

solventar, por ser (en su concepto) CONAFE la única obligada a la realización de dichos trabajos.

De esta manera, como se ha dicho latamente, al leer la demanda se advierte que en el presente caso no hay una deuda de CONAFE para con el Fisco que justifique la acción de cobro de pesos ejercida, sino más bien una alegación de un supuesto “pago de lo no debido”, lo que supone la existencia del cuasi contrato regulado en los artículos 2.295 a 2.303 del Código Civil y, en consecuencia, lo que en derecho correspondía, era que el Fisco de Chile presentara una acción de repetición, la cual se asemeja a la acción de nulidad, puesto que mediante ella lo que se busca es dejar sin efecto un pago, debiendo acreditar el actor, de acuerdo a la regla general señalada en el artículo 1.698 del Código Civil, la existencia del pago, que el pago sería debido y que existiría un supuesto error en el pago.

Refiere que en el caso de marras el pago no puede ser indebido si está amparado en un contrato con el Fisco, quien pagó el precio correspondiente acorde a los presupuestos previamente aprobados por él. Tampoco puede el Fisco alegar que el pago sería indebido, puesto que el pago efectuado por la Dirección de Vialidad, también tiene respaldo normativo en el inciso segundo del artículo 124 del DFL N°4, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que establece la Ley General de Servicios Eléctricos, norma que debe primar por aplicación del principio de especialidad.

Por otra parte, indica que el propio Fisco ha confesado que no cometió ningún error en el pago, puesto que éste incluso se efectuó previa aprobación de los presupuestos enviados por CONAFE, y dicen relación con trabajos efectiva y correctamente ejecutados.

Por lo anterior, el Fisco optó por interponer la presente acción de cobro de pesos por la imposibilidad de acreditar los supuestos o requisitos del pago de lo no debido, que en rigor se esconde detrás la improcedente acción de cobro de pesos ejercida.

## 2.- Falta de causa de la acción impetrada por el Fisco de Chile.

Indica que el Fisco funda su pretensión de cobro en los artículos 41 inciso 6° y 51 inciso 2° del DFL 850/97, sin embargo, del análisis de las mismas normas no se puede concluir que al Fisco le asiste acción para el reembolso o devolución de sumas de dinero que ha pagado válidamente.

Señala que el Fisco de Chile reconoce que los pagos se han realizado mediante actos administrativos que autorizaron dichos pagos, ajustándose así al principio de legalidad del gasto que inspira la gestión del Estado. Es más, de acuerdo con el artículo 79 del DFL N° 859/97 se debió rendir cuenta documentada



Foja: 1

de estos pagos a la Contraloría General de la República, en consecuencia, no cabe posibilidad alguna de exigir el reembolso de dichos pagos, los cuales son válidos, sustentándose en actos administrativos legalmente tramitados, a menos que se haya declarado la nulidad de los actos administrativos que sostienen dichos pagos, sin que las normas legales en las cuales se funda la acción de autos (artículos 41 inciso 6° y 51 inciso 2° del DFL 850/97) contengan reglas que anulen un pago que ha sido válidamente realizado y legítimamente aceptado y percibido, y al mismo tiempo hacer nacer una acción de reembolso por las sumas pagadas.

Cita al efecto, el artículo 41 inciso 6° del DFL N° 850/97, norma de la cual no se coligen, ni explícita o implícitamente, alguna acción de reembolso de pago válidamente efectuados por la Dirección de Vialidad.

Indica que tampoco se encuentra esta mención en el artículo 51 inciso 2° del DGFL N° 850/97, el cual refiere que “si las obras no se hicieron dentro del término señalado la Dirección ordenará hacer el presupuesto de ellas que servirá de título ejecutivo para cobrar su valor. Notificado el infractor y obtenidos los fondos la obra se ejecutará con cargo a estos.”

Señala que el Fisco, en virtud de las normas legales en que sustenta su demanda, solo tiene una acción ejecutiva, cuando se da la hipótesis que en ella se contempla, la cual supone necesariamente que los fondos sean pagados por el interesado de manera compulsiva, después de lo cual se procede a la ejecución de la obra. Sin embargo, nada de ello ocurre en el presente caso, es más, el propio Fisco reconoce que pudiendo haber ejercido la acción ejecutiva que le otorga la ley, procedió voluntariamente a contratar a CONAFE para la realización de las obras, actuar que importa al menos una renuncia tácita a los mecanismos legales contemplados en el artículo 41 y 51 del DFL N° 850/97.

Por lo que la “acción de reembolso” intentada por el Fisco de Chile carece de causa, no encontrando sustento en las normas legales en que se fundó la demanda debiendo, en consecuencia, rechazarse la acción intentada.

### 3.- Sobre los reajustes solicitados

Hace presente que las sentencias judiciales son títulos declarativos acerca de la existencia de una obligación, que se configuran como tales desde el momento en que quedan ejecutoriadas conforme el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, declarada la existencia de una obligación por sentencia ejecutoriada, sólo desde ese momento nace para el acreedor el derecho a perseguir su pago conforme las sumas establecidas en la respectiva sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, en cuyo caso deberá seguir el procedimiento legalmente establecido al efecto, y los reajustes se devengarán sólo



Foja: 1

cuando el deudor se encuentre en mora de pagar la obligación dineraria establecida en la sentencia y una vez tramitados todos los recursos pertinentes, y no desde la fecha de las facturas correspondientes, menos de la primera de ellas, cuando existen otras facturas posteriores y cada una por montos determinados y distintos, es decir, los reajustes deben computarse desde la mora una vez que la sentencia que se dicte en estos autos, en la medida que acoja la demanda, quede firme y ejecutoriada. La misma regla o forma de cálculo que la demanda solicita respecto a los intereses que demanda.

En relación a las costas, solicita que CONAFE sea eximida del pago de costas de conformidad a los argumentos esgrimidos en la contestación.

**Tercero:** Que, la demandante evacuó el trámite de la **réplica**, ratificando en todas sus partes las alegaciones y argumentos contenidos en la demanda.

En cuanto a la alegación de improcedencia de la acción de cobro de pesos, hace presente que, tal como lo consigna el libelo de demanda, mediante oficio N°2187, de 21 de febrero de 2013, de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, se dispuso el traslado de instalaciones que mantenía la empresa Conafe en diversos tramos de la faja fiscal y que interferían en la ejecución de la obra pública fiscal denominada "Reposición Ruta D-81, Sector Illapel - Salamanca, Tramo DM 0,00 al DM 19.700 Provincia de Choapa, Región de Coquimbo", fijándole al efecto a Conafe un plazo de 60 días hábiles a contar de la fecha de la notificación del referido oficio. Vencido el mencionado plazo, sin que la sociedad demandada efectuara el traslado de las instalaciones, se solicitó a la demandada -por parte del Director de Vialidad- un presupuesto de las obras, en atención a que, por tratarse de redes instaladas por Conafe, sólo esa empresa estaba en condiciones de efectuar dicho traslado.

Así, dada la necesidad de materializar el traslado, se aceptaron los presupuestos contenidos en carta III 10.2 N°043-2013, de 21 de agosto de 2013. Mediante oficio N°1392 de 03 de febrero de 2014, se informó la aprobación de los presupuestos cotizados para el traslado de las instalaciones, presupuestos que se aceptaron y, efectuados los trabajos, se procedió a su pago a través de la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Obras Públicas, pago que ascendió a la suma total de \$449.184.111.-

De conformidad a lo expuesto, no es efectivo que haya habido un acuerdo entre Conafe y su representado, sino que Conafe -que era la entidad legal obligada a soportar el costo de los trabajos aludidos- no dio cumplimiento a aquello, debiendo el Fisco de Chile asumir inicialmente dicho costo, de manera tal que su parte tiene derecho a que se le restituyan los dineros desembolsados por el incumplimiento de una obligación legal de la demandada.



Foja: 1

Cita al efecto el inciso final del artículo 41 del D.F.L. N° 850 del año 1997 del Ministerio de Obras Públicas, actual Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas.

A mayor abundamiento, hace presente que el oficio N°1392 de 03 de febrero de 2014 que autorizó los presupuestos para el traslado de instalaciones de la empresa Conafe dispuso que: “Según lo señalado, en conformidad con lo establecido en el artículo 41 del DFL MOP N°850/1997, y demás normas pertinentes, la presente autorización se extiende sin perjuicio de que la Dirección de Vialidad efectuará las gestiones tendientes para recuperar los montos pagados, lo que deberá ser debidamente informado por esa Inspección Fiscal a la Empresa Compañía Nacional Fuerza Eléctrica S.A. (Conafe)”, por lo que no cabe sino concluir que la contraria sí está obligada al pago de la suma demandada en estos autos y estaba enterada de ello.

Refiere que, de acuerdo a lo expresado, la demandada en su propio interés incurre en un error de interpretación al entender que su representado voluntariamente pagó a Conafe por realizar un trabajo que ella no debía pagar o solventar, pues es evidente que la obligación legal de solventar, en definitiva, el traslado de las postaciones en cuestión es una obligación que pesa sobre Conafe tal como lo indica la legislación, criterio que, por lo demás, ha sido corroborado por la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, según se da cuenta en el libelo de la demanda. Agrega que lo señalado se hace incluso más patente en la historia de la ley, como latamente lo expone en su presentación.

Así las cosas, resulta evidente que la empresa demandada es la que debe soportar la carga del traslado de sus instalaciones, por lo que las argumentaciones vertidas en torno a que no existiría ningún crédito en razón de que habría un acuerdo válido y amparado en actos administrativos, no sólo carecen de sentido, sino que además se encuentran desprovistas de todo sustento jurídico, doctrinal, histórico y jurisprudencial, por lo que deberá desecharse la solicitud planteada por la contraria.

En cuanto a la alegación de falta de causa de la acción impetrada por el Fisco de Chile, señala que la demandada confunde dos situaciones distintas en el ámbito jurídico. Una es que los pagos que desembolsó el Estado por el traslado de las postaciones aludidas hayan sido válidos, en el sentido que se hicieron cumpliendo con todos y cada uno de los pasos que exige la Administración para el desembolso de recursos públicos, y otra es que ese pago válido que efectuó el Estado correspondía hacerlo a otro ente, como en este caso es la empresa Conafe. En efecto, el hecho de que el Fisco de Chile haya desembolsado la suma de \$449.184.111.- por concepto de traslado de postaciones de la obra pública



Foja: 1

“Reposición Ruta D-81, Sector Illapel – Salamanca”, en la región de Coquimbo, no significa ni supone, en caso alguno, una renuncia tácita a los mecanismos legales contemplados en los artículos 41 y 51 del DFL N° 850/97, como lo estima erradamente la contraria, toda vez que su representado jamás ha renunciado a la facultad que tiene de obtener el reembolso de las sumas que fueron pagadas cubriendo una obligación que pesaba sobre la contraria.

Señala que se trata de una obligación legal cuyo sujeto pasivo es el propietario de las instalaciones –Conafe-, en tanto el acreedor es el Ministerio de Obras Públicas como órgano de la Administración del Estado que, a través de la Dirección de Vialidad, tiene competencia sobre los caminos públicos, por lo que la interpretación que hace la contraparte es contraria a todo el ordenamiento jurídico vigente en esta materia.

En cuanto a los reajustes, expresa que corresponde que se aplique la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde la fecha del pago de la primera factura indicada en la demanda, esto es, 30 de julio de 2014 y hasta el pago efectivo de la obligación y en lo que respecta a los intereses, corresponde aplicar, sobre el capital reajustado, intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha de la mora y hasta el pago efectivo de la obligación.

**Cuarto:** Que, la demandada, evacuó el trámite de la **dúplica**, ratificando íntegramente todos los aspectos de derecho y hecho expuestos en la contestación.

Agrega que, respecto de su alegación de inexistencia de un crédito que genere obligación del pago demandado, el Fisco insiste simplemente en la existencia del supuesto crédito y que la fuente de ese crédito es la ley, específicamente, el artículo 41 del D.F.L. 850 del Ministerio de Obras Públicas que pone de cargo del propietario el traslado de sus instalaciones; sin embargo, el Fisco no se hace cargo en la réplica íntegramente de los argumentos expuestos por su parte en la contestación, esto es, que lo demandado es precisamente la suma de dinero que la Dirección de Vialidad pagó a CONAFE, en virtud de un contrato válidamente celebrado, y que voluntariamente pagó a CONAFE por realizar un trabajo que ella (en su concepto) no debía pagar o solventar, desconociendo los hechos, afirmando que no es efectivo que haya habido un acuerdo entre Conafe y su representado.

Señala, además, que el Fisco tampoco se hace cargo que la Dirección de Vialidad aceptó expresamente los términos del acuerdo con CONAFE, al punto de aprobar mediante un acto administrativo válido, el presupuesto enviado por CONAFE, convalidando de esta manera el pago efectuado a CONAFE, pago que



Foja: 1

tiene respaldo normativo en el inciso segundo del artículo 124 del DFL N°4, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que establece la Ley General de Servicios Eléctricos, norma que debe primar por aplicación del principio de especialidad. Tampoco nada dice respecto de la improcedencia de la acción de cobro de pesos ejercida, la cual en definitiva esconde una verdadera acción de pago de lo no debido, por cierto ejercida de manera errónea e improcedente.

Refiere que el Fisco es majadero en insistir que el supuesto crédito tiene su fuente en el artículo 41 del D.F.L. 850 del Ministerio de Obras Públicas que pone de cargo del propietario el traslado de sus instalaciones; no obstante, nada dijo en la réplica que dicha norma sólo le da derecho a una acción ejecutiva, y no una acción de cobro de pesos ni una acción de reembolso, menos para el reembolso de pagos efectuados previo acuerdo y amparado en actos administrativos válidos. La única acción que tiene el Fisco en mérito de esa norma legal es una acción ejecutiva, y sólo cuando se da la hipótesis que en ella se contempla, la cual supone necesariamente que los fondos sean pagados por el interesado de manera compulsiva, después de lo cual se procede a la ejecución de la obra. Sin embargo, nada de ello ocurre en el presente caso, es más, el propio Fisco reconoce en la demanda que pudiendo haber ejercido la acción ejecutiva que le otorga la ley, procedió voluntariamente a contratar a CONAFE para la realización de las obras, actuar que importa al menos una renuncia tácita a los mecanismos legales contemplados en el artículo 41 y 51 del DFL N° 850/97.

En cuanto a los reajustes solicitados, la réplica simplemente se limita a decir que los reajustes no se deben como señaló su parte en la contestación, sino que se deben a partir de la fecha de pago de la primera factura indicada en la demanda y hasta el pago efectivo. Señala que en este punto el Fisco se equivoca ya que este juicio no se refiere al cobro de ninguna factura, sino a un juicio declarativo sobre la existencia de una obligación, de manera que la sentencia judicial que se dicte en autos será un título declarativo acerca de la existencia de esa obligación, de manera que los reajustes se configuran como tales desde el momento en que quede ejecutoriado el fallo conforme el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, y no desde la fecha de las facturas correspondientes, menos desde la primera de ellas, cuando existen otras facturas posteriores y cada una por montos determinados y distintos.

**Quinto:** Que, se **recibió la causa a prueba** por el término legal, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1°) Efectividad que, a consecuencia de la ejecución de la obra pública: "Reposición Ruta D-81, Sector- Illapel – Salamanca, Tramo DM 0,00 al DM 19.700,00



Foja: 1

Provincia de Choapa, Región de Coquimbo, Código SAFI 186174", la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas dispuso el traslado de las instalaciones que la Compañía Nacional de Fuerza Pública S.A. (CONAFE) mantenía en ese lugar, lo que se solicitó mediante Oficio N° 2187 de 21 de febrero de 2013. Hechos y circunstancias que lo acreditan.

2°) Efectividad que mediante Ord. N° 1392 de 3 de febrero de 2014 se informó

la aprobación de los presupuestos para el traslado de las instalaciones señaladas en el punto anterior, y que efectuados los trabajos se procedió a su pago por un monto de \$449.184.111.- a la empresa CONAFE. Condiciones y forma de pago.

3°) Efectividad que la demandada Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A.

(CONAFE) debe restituir al demandante Fisco de Chile la suma de \$449.184.111.-. Hechos y circunstancias que lo acreditan.

4°) Efectividad de que el pago realizado a la Dirección de Vialidad a favor de CONAFE es indebido.

5°) Efectividad de haber existido un error en el pago realizado por la Dirección de Vialidad a favor de CONAFE.

**Sexto:** Que, a fin de sustentar su pretensión procesal, la demandante rindió en autos únicamente prueba documental, agregada a los autos a folio 1, n o objetada de contrario:

1.- Oficio Ord. N°2187, de 21 de Febrero de 2013, del Director Nacional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas a don Eduardo Seguel Geshe, Subgerente de Ingeniería de CONAFE S.A. informando que parte de las instalaciones de esta empresa comprometen las obras viales referidas a la reposición de la Ruta D-81, sector Illapel- Salamanca, lo que provoca interferencias con el desarrollo de las obras, por lo que se hace necesario proceder al traslado de dichas instalaciones. Se solicita a Conafe el traslado de las mismas en un plazo de 60 días hábiles contados desde la notificación.

2.- Resuelvo N°258 de fecha 28 de diciembre de 2012, mediante el cual se acepta propuesta pública para la reposición ruta D-81, sector Illapel- Salamanca, dictado por el MOP.

3.- Ord. N°3068 de fecha 19 de marzo de 2014, emitido por don José Luis Clavero Ruiz, Inspector Fiscal de la Dirección Nacional de Vialidad, dirigido a CONAFE S.A., adjuntando Ord. N° 1392, de 03 de febrero de 2014 del Director Nacional de Vialidad, en que autoriza el pago del valor pro-forma equivalente a \$449.184.111.-, para su gestión y proceder respectivo. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad que le asiste a la Dirección de Vialidad para demandar su



Foja: 1

reembolso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 41 y 50 y siguientes del DFL MOP 850/976

4.- Ord. N°1392 de fecha 03 de febrero de 2014, del Director Nacional de Vialidad al Inspector Fiscal, informando que se autoriza el presupuesto por mayores instalaciones presentado por Conafe, correspondiente a \$449.184.111.-

5.- Ord. N°3006 de fecha 03 de abril de 2017 emitido por el Jefe del Departamento de Regulación y Administración Urbana de la Dirección de Vialidad del M.O.P. al Jefe de la División Jurídica de esa misma Dirección, adjuntándose mediante éste documentación contractual de cobro de la empresa Conafe, empresa que ejecutó los cambios de servicios correspondientes, recibiendo un pago de \$449.184.111.-

6.- Ord. N°3293 de fecha 11 de abril de 2017 emitido por el Jefe de la División Jurídica de la Dirección de Vialidad del M.O.P. al Jefe del Departamento de Regulación y Administración Urbana de esa misma Dirección, indicándose que se remitió a dicha oficina los antecedentes asociados a la obra de autos, para los efectos de iniciar el procedimiento de cobro de los montos allí consignados.

7.- Carta III 10.2 N°043.2013, de fecha 21 de agosto de 2013, emitida por Marco Zavala P., Administrador de CONAFE, de Illapel.

8.- Copia de factura N°8491, de 30 de julio de 2014, por \$163.294.589.-, pagada a la Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica por el Ministerio de Obras Públicas.

9.- Copia de factura N°8500, de 01 de octubre de 2014, por \$142.270.369.-, pagada a la Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica por el Ministerio de Obras Públicas.

10.- Copia de factura N°8510, de 13 de noviembre de 2014, por \$143.619.153.-, pagada a la Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica por el Ministerio de Obras Públicas.

**Séptimo:** Que, la demandada no rindió probanza alguna.

**Octavo:** Que, respecto a la efectividad que, a consecuencia de la ejecución de la obra pública de autos, la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas dispuso el traslado de las instalaciones que CONAFE mantenía en ese lugar, lo que se solicitó mediante oficio N° 2187, de 21 de febrero de 2013, cabe señalar que dicho oficio se acompañó a estos autos, el cual indica que, por contar la empresa demandada con instalaciones que comprometen las obras viales referidas a la reposición de la Ruta D-81 del sector Illapel Salamanca, instalaciones que provocan interferencias con el desarrollo de dichos trabajos, debe procederse al traslado de las mismas, dándose a Conafe un plazo de 60 días hábiles para dichos efectos, contados desde la notificación. Corresponde hacer



Foja: 1

presente que, tal como se desprende del documento denominado “Resuelvo N° 258”, la propuesta pública para la ejecución de dicha obra fue aceptada.

**Noveno:** Que, en cuanto a la efectividad que mediante ordinario 1392, de 03 de febrero de 2014 se informó la aprobación de los presupuestos para el traslado de las instalaciones señaladas en el punto anterior, y que efectuados los trabajos se procedió a su pago por un monto de \$449.184.111.- a la demandada, se incorporó el referido oficio como prueba instrumental, en el que consta que se autorizó este presupuesto por la suma ya indicada. El pago efectuado a Conafe por este concepto se tiene por probado a través de las tres facturas acompañadas, cuya sumatoria asciende a la cantidad total recién referida.

**Décimo:** Que, habiendo quedado demostrados en autos los dos primeros hechos controvertidos, corresponde determinar si la demandada debe restituir al Fisco de Chile la referida suma de \$449.184.111.-.

Al efecto, los artículos 41 y 51 del DFL 850 del año 1997 del Ministerio de Obras Públicas, regulan esta materia. El artículo 41 establece, en su inciso final, que cuando sea necesario cambiar la ubicación de las instalaciones (dentro de las que se incluyen las de transmisión eléctrica como en el caso de marras) de los caminos públicos, dicho traslado será hecho por cuenta del respectivo propietario o en las condiciones que se hayan fijado al otorgar el permiso o contrato de concesión respectivo. En consecuencia, de acuerdo a dicha regla, el demandado Conafe S.A., se encontraba obligado a efectuar al traslado de las respectivas instalaciones que se hallaban emplazadas en el camino público en el cual se llevaría a cabo la obra del caso sub judice.

A su turno, el artículo 51 del mismo cuerpo legal señala que *la Dirección de Vialidad hará notificar por oficio y carta certificada que dicte, ordenando cumplir las medidas adoptadas y fijará el plazo prudencial en que deberán ejecutarse los trabajos*, lo que se concretó en autos, según consta del ya mencionado oficio N° 2187.

En su inciso segundo, la norma ya indicada dispone *“Si las obras no se hicieran dentro del término señalado, la Dirección ordenará hacer el presupuesto de ellas, que servirá de título ejecutivo para cobrar su valor. Notificado el infractor y obtenido los fondos, la obra se ejecutará con cargo a éstos”*

En la especie, consta mediante el Ordinario N° 1392 que se autorizó el proyecto para efectuar dicho traslado de instalaciones, por la suma de \$449.184.111.-, el cual fuera presentado por la misma demandada, lo que se entiende sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Vialidad de solicitar su reembolso, conforme se indica en el Ordinario N° 3068 remitido a Conafe S.A. Tal



Foja: 1

como consta de ordinario N° 3006, la empresa efectuó dicho traslado, habiéndosele pagado la citada suma de dinero por dichos servicios.

De esta manera, queda acreditado que, conforme a las normas ya citadas del DFL 850 del año 1997, a Conafe S.A., en su calidad de propietario de las instalaciones eléctricas que debían removerse, le correspondía hacer el traslado de las mismas en el camino público donde habría de emplazarse la obras de autos, otorgándose un plazo para ello, lo que no fue cumplido. En razón de ello, la misma Conafe S.A. elabora un presupuesto por \$449.184.111.- para ejecutar esas labores, las que se concretaron, efectuándose el pago a la demandada. Al tratarse de un servicio que le correspondía efectuar a dicha parte, quien se halla legalmente obligada a ello, sólo resta concluir que sobre ésta pesa la obligación de restituir el pago del dinero invertido por el Fisco en el traslado de las instalaciones en comento, cuyo cobro se intenta mediante la demanda de autos.

**Undécimo:** Que, no corresponde aplicar lo dispuesto en el DFL 4 del Ministerio de Energía Eléctrica, concretamente el artículo 124 de dicho cuerpo legal, ya que si bien en su inciso segundo se indica que el costo de las modificaciones será de cargo del Estado o de la municipalidad u organismo que las haya dispuesto, ello rige cuando el organismo público respectivo efectúe obras de rectificación, cambios de nivel o pavimentación definitiva en calles, plazas o caminos, y en la especie la obra corresponde a una reposición en una ruta, concretamente la D-81, del sector Illapel-Salamanca, correspondiendo a un supuesto diverso a aquel contemplado en la norma analizada.

**Duodécimo:** Que, para dilucidar el cuarto hecho a probar, esto es, si el pago realizado a la Dirección de Vialidad a favor de Conafe es indebido, previamente debe aclararse que ha de entenderse por el pago de lo no debido, para determinar si resulta ser procedente la alegación de la demandada en este punto.

Así, tal como dispone el artículo 2295 del Código Civil, este pago debe obedecer a un error; sin embargo, en el caso sub judice no ha habido error al respecto, toda vez que el Fisco pagó a Conafe S.A. la suma referida para que se ejecutara el trabajo de traslado de las instalaciones eléctrica y que, como esa suma debía soportarla la demandada, tal como disponen los ya mencionados artículos 41 y 51 del DFL 850 del año 1997, quedándole a salvo la acción para exigir el correspondiente reembolso. Por ello, corresponde que dicha alegación sea desechada.

De esta manera, y en relación también con el quinto hecho fijado en la sentencia interlocutoria de prueba, sólo cabe colegir que no el pago efectuado por la Dirección de Vialidad no es errado, por lo que no concurren los supuestos del



Foja: 1

pago de lo no debido, debiendo hacerse lugar a la demanda de autos, en los términos que se indicarán en lo dispositivo.

**Décimo tercero:** Que, en cuanto a la aplicación de reajustes e intereses respecto de la cantidad que se ordenará pagar, en el entendido que esta sentencia es de carácter constitutivo, corresponde aplicar dichos accesorios a la obligación a contar de la fecha en que ésta se encuentre firme y ejecutoriada.

Y, visto además, lo dispuesto en los artículos 41, 51 y demás pertinentes del DFL 850 del Ministerio de Obras Públicas; 1437, 1698, 2284, 2295 y demás del Código Civil; 160, 170, 254 y siguientes y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 124 del DFL 4 del Ministerio de Energía, que contiene la Ley N° General de Servicios Eléctricos, **se declara que:**

I.- **Se acoge la demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de mayor cuantía**, interpuesta a lo principal de folio 1 por don Rodrigo Herrera Cienfuegos, Abogado Procurador Fiscal Suplente de Valparaíso, del Consejo de Defensa del Estado, por el FISCO en contra de la **Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A., - CONAFE**, debiendo la demandada pagar a la actora la suma de **\$449.184.111.- (cuatrocientos cuarenta y nueve millones ciento ochenta y cuatro mil ciento once pesos)**, debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de precios al consumidor (IPC) y siendo aplicable interés corriente aplicable sobre operaciones reajustables, a contar de la fecha que el presente fallo quede firme y ejecutoriado.

II. No se condena en costas a la demandada, por existir motivos plausibles para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por **Andrea Macarena Santander Guerra**, Juez Suplente del Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valparaíso, veintiuno de Junio de dos mil diecinueve.**



C-1200-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>